



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DAÑOS PRODUCIDOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE CINEGÉTICAS Y DE PROTECCIÓN ESPECIAL A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1.- Objeto:

Constituye el objeto del presente informe el análisis, desde una perspectiva jurídica y técnica, de la propuesta de decreto en cuestión, cuyo procedimiento de aprobación tuvo inicio por medio de Resolución del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 25 de julio de 2018, a fin de evacuar el trámite de consulta al mismo.

Es peticionaria del presente informe la Unión de Campesinos Asturianos.

A fin de hacer más cómodo el análisis, se divide el informe en varios apartados, referidos a ciertos preceptos o apartados de la propuesta de decreto que se examinan. No obstante, ya anticipamos que a fin de poder derogarse las normas que se pretende derogar y poder servir de adecuado desarrollo legislativo, el decreto debería tener un ámbito de aplicación más amplio, lo que implicaría cambios en su propia denominación.

2.- Exposición de motivos:

2.1.- En primer lugar, hay que indicar que existe una errata sin mayor importancia, en la primera página, al indicarse la la Ley 6/1989, en lugar de la 2/1989, de 6 de junio, de Caza.



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

2.2.- Se hace referencia a que solo se pretende proteger a los animales domésticos y bienes que estén vinculados o al servicio de las explotaciones agroganaderas. Esto es algo problemático, que genera inseguridad ante la indefinición de qué criterios deben seguirse para apreciar la vinculación.

3.- Artículo 1:

3.1.- No es adecuado que se haga referencia únicamente a "especies depredadoras o herbívoras de la fauna silvestre, definidas como cinegética", ya que hay especies (como por ejemplo el jabalí) que no se pueden incardinar en ninguna de ambas categorías, y el art. 38 de la Ley 2/1989 no efectúa límite alguno dentro de las especies cinegéticas. Evidentemente, el futuro decreto no puede contravenir lo dispuesto en la Ley.

3.2.- Además, la Ley de Caza también prevé que sean indemnizados los daños ocasionados por especies de fauna silvestre no cinegéticas sea cual sea su procedencia, sin límite alguno, lo que no respeta la propuesta de decreto. Es necesario que el decreto las incluya.

4.- Artículo 2:

4.1.- Sobre el apartado b), Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, no se precisa qué rango han de tener las normas, con qué periodicidad se van a aprobar, en qué materias, etcétera. Se plantea la duda de su idoneidad para el fin pretendido, dado que no parece que tales condiciones pensadas para el máximo rendimiento de la explotación sean compatibles con la máxima seguridad o previsión frente a potenciales daños causados por fauna.

4.2.- En el apartado c) se define el daño efectivamente producido poniéndolo en relación únicamente con la fauna silvestre depredadora, lo que nuevamente es



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

erróneo por excluirse especies que sí deberían ser indemnizables conforme a la Ley.

4.3.- En los apartados d, e y f) se definen las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas. Sería deseable a fin de otorgar más seguridad jurídica incluir las explotaciones de carácter mixto, que son la inmensa mayoría de las existentes en el Principado, ya que aunque exista un fin de mercado, generalmente existe también un cierto nivel de autoconsumo. Por ello, la expresión "con fines de mercado" podría sustituirse por "con fines de mercado, entre otros", "con fines eminentemente de mercado", o similar.

5.- Artículo 3:

5.1.- La clasificación según la autoría se solapa, ya que las especies silvestres cinegéticas se incluyen, de hecho, en el art. 1. Se entiende que lo que se pretende realmente es distinguir entre especies cinegéticas y no cinegéticas, y especies protegidas y no protegidas.

5.2.- Respecto al apartado 3, hay que decir que la Ley 2/1989 no limita los daños a aquellos efectuados a las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, sino que tiene vocación de universalidad.

6.- Artículo 4:

Adolece del mismo problema visto en el párrafo anterior: la falta de universalidad en los daños indemnizables. La Ley de Caza prevé que serán indemnizados todos los daños, no sólo los causados a determinados bienes. Si la propuesta de decreto pretende cumplir el mandato de la Disposición final 1ª de la Ley 2/1989, no debería limitarse a los bienes vinculados a las explotaciones, ni a aquellas explotaciones que cumplan las Condiciones Técnicas



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

Mínimas de Explotación, según se indicará en el punto 9 del presente informe, ni tampoco se podrán exigir otros requisitos restrictivos, como por ejemplo la exclusión del cobro de ayudas para explotaciones apícolas que reúnan un nivel determinado de abejas muertas. Los daños deben ser indemnizables con independencia de todos esos requisitos, en aplicación de los principios jurídicos básicos que rigen el Derecho de daños, que afecta al contenido del derecho de propiedad y que, por lo tanto, cuenta con reserva de ley para su regulación conforme a lo dispuesto en el art. 53.1 de la Constitución puesto en relación con el 33 (derecho a la propiedad privada) y el 14 (derecho de igualdad).

7.- Artículo 6:

El plazo de 48 horas es excesivamente corto, salvo que se entienda referido desde el momento en que la persona titular, poseedora o intermediaria tenga conocimiento del daño; pero no desde que el daño se produzca. Parece que el espíritu del precepto es éste, pero convendría dejarlo más claro, como se hace en otras normas similares (ver nota a la Disposición Derogatoria Única).

8.- Artículo 9:

Para la tasación de aquellos bienes no incluidos en el Baremo, deberán ser admisibles otras formas de acreditación del daño que el mero dictamen de técnicos de la Administración (por ejemplo, valores de mercado debidamente contrastados, tasación pericial, etc), como se hace también en otras disposiciones de carácter legal que el futuro decreto deberá respetar.

En cuanto al requisito de aportación de documentación de adquisición y pago, parece excesivo, dado que en ocasiones tal documentación no existe o se habrá



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

perdido, por lo que se debería admitir cualquier medio de prueba, como es lógico.

9.- Artículo 10:

Las reducciones planteadas (“circunstancias de minoración”) carecen de justificación. Se relacionan exclusivamente con el cumplimiento o incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, cuando dichas condiciones lo único que pretenden es asegurar que la explotación aprovecha al máximo su potencial de rendimiento. Es decir, se están valorando más los bienes incluidos en explotaciones que, de por sí, generan mayor riqueza para su titular.

Esto es arbitrario, y supone una clara discriminación entre todos los sujetos damnificados, incompatible con lo previsto en los arts. 9 y 14 de la Constitución, además de ir en contra de los principios jurídicos básicos que rigen el Derecho de daños (como el de la *restitutio in integrum*), conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución y desarrollado por los arts. 1902 y siguientes del Código Civil, y en el ámbito administrativo, por el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, así como la jurisprudencia que los desarrolla.

La remisión a dichas condiciones técnicas parecería más apropiada para su uso dentro de un régimen de seguro de pérdidas relacionadas con la explotación, que con un sistema de indemnización por daños, que debe regirse por su objetividad y por buscar la indemnidad total del perjudicado.

Además, las condiciones técnicas en cuestión no poseen rango legal, por lo que su uso como requisito limitador de las indemnizaciones correspondientes, que afectan al mismo derecho constitucional de propiedad, no responde a una adecuada técnica legislativa, dado el grado de dispersión normativa alcanzado. En todo caso, sería deseable que los incumplimientos de las Condiciones



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

Técnicas Mínimas de Explotación hubiesen sido notificados al titular con anterioridad al acaecimiento del daño, para que dicho incumplimiento pudiese operar como reductor de la tasación efectuada. Reducción que, no obstante, insistimos, no es conforme a Derecho por las razones arriba expuestas.

10.- Artículo 11:

El requisito de estar al corriente con la Seguridad Social, en materia de tributos, y no tener deudas con el Principado de Asturias, es contrario a Derecho, por varias razones; fundamentalmente:

-En primer lugar, porque nuestro Ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de compensación, tanto en el ámbito civil como en el administrativo. Por ello, en caso de existir alguna deuda con el Principado, la misma debería ser compensada con el crédito emergente por aplicación del decreto que se pretende aprobar. No puede constituir, por ejemplo, una deuda de 10 €, una condición impeditiva para ser considerado acreedor de una indemnización de 10.000 €, pues ello sería claramente confiscatorio.

-Además, como es lógico, tratándose de una norma con vocación regional, las posibles deudas con otras Administraciones carecen de relevancia alguna. No se trata de valorar la solvencia técnica o económica del administrado para un proceso de contratación o similar, sino de indemnizarle por un daño. Por ello, tal limitación es discriminatoria y desproporcionada.

11.- Disposición Derogatoria Única:

La técnica legislativa empleada en el Reglamento de Caza y en el Decreto sobre indemnizaciones por daños ocasionados por el oso es más adecuada que la del presente borrador o propuesta, dado que, por ejemplo, el plazo de



**Unión de
Campesinos
Asturianos**

comunicación de los daños queda más claramente regulado, se prevé expresamente un plazo de alegaciones, la posibilidad de ser asistido por peritos, etcétera. Por ello, en caso de ser derogados los preceptos indicados, sería conveniente que se corrigieran los defectos señalados anteriormente.

Por otra parte, la derogación de la actuación g) de la Directriz 2, punto 7, del Plan de Gestión del Lobo, supone, entre otras consecuencias, la supresión de la prima del 10% para aquellos daños causados en la Red Regional de Espacios Protegidos ya declarados. Esto conlleva, indirectamente, una menor protección del lobo en tales espacios, por cuanto las indemnizaciones provocadas por sus daños se verían reducidas, poniendo en peligro su conservación, lo que redundaría en una peor protección del medio ambiente.

Los autores manifiestan haber confeccionado el presente informe según su leal saber y entender, con total objetividad e imparcialidad.

Fdo. LOS AUTORES

José Daniel Portomeñe López
Abogado
Coleg. n.º 4617 ICA Oviedo

Magín Daparte Villar
Ingeniero Técnico Agrícola
Coleg. n.º 284 COITA Ourense